



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2023-01-481279

Tipo: Salida Fecha: 30/05/2023 10:56:00 AM
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE
Sociedad: 900038614 - SPEED WIRELESS NET Exp. 89524
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 50 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 424-001087

ACTA AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES

AUTO QUE LA CONVOCA	2023-01-446115 de 17 de mayo 2023
FECHA AUDIENCIA	25 de Mayo de 2023
HORA	10:00 A.M.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Speed Wireless Networks S.A.S en liquidación judicial
LIQUIDADOR	Piedad Consuelo Franco Rios
EXPEDIENTE	89524

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado. Fijación de honorarios del liquidador.

TEMAS A TRATAR:

- I. Instalación de la Audiencia
- II. Consideraciones Previas
- III. Control de legalidad
- IV. Resolución de Objeciones
- V. Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos
- VI. Derechos de voto
- VII. Inventario valorado de bienes
- VIII. Honorarios del liquidador
- IX. Aclaraciones, adiciones y recursos
- X. Cierre

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las nueve (10:00 AM) de la mañana, el veinticinco (25) de mayo de 2023, se da inicio de la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme lo establecido en Auto 2023-01-446115 de 17 de mayo 2023.

Preside esta audiencia La Directora de Procesos de Liquidación II.

Preside la audiencia Nini Johanna Castañeda Quintero, Directora de Procesos de Liquidación II, advirtiendo que en cumplimiento del artículo 107 del Código General del Proceso esta audiencia será grabada en su integridad y se levantará el Acta pertinente que contendrá la parte resolutive de las decisiones que se profieran en desarrollo de esta diligencia.

La Audiencia tal como se expuso en el auto de convocatoria, se llevará a cabo mediante mecanismos virtuales, en atención a La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

Procede con el registro de los asistentes a la presente audiencia, presentación del liquidador:

A continuación, hace su presentación la liquidadora de la concursada.

Se indica a los asistentes que podrán registrar la asistencia en el link expuesto en el chat de la presente audiencia

Nombres y Apellidos:	No. Identificación	Correo Electrónico:
ALEJANDRA PARADA	1233904065	procesosconcursales@cisa.gov.co
JULIANA FRANCO PULIDO	1014290692	CATALINARODRIGUEZ@RODRIGUEZARANGO.COM
Ana Maria Valero Reyes	40394885	kamila.pineda@bakermckenzie.com
Lina Lucia Caicedo Hernández	1020807918	notificaciones@tumnet.com
Daniel Hernandez Jimenez	80201964	danielherjim@gmail.com
Deicy londoño rojas	52539381	dlondono.abogada@gmail.com
Angélica Méndez Rodríguez	C.C. 1022399567	asmendez@sena.edu.co
Alexander Mendez	79687676	yamendez@hotmail.com
Claudia Elena Ortega Murcia	43511802	claudia@arrietayasociados.com
Marlene Quiroga Santamaria	28205594	mquirigas@dian.gov.co
Camila Leal Bonilla	1020731435	cleal@biu.com.co



Juan Seastián Mojica Manrique	1069734632	jmojica@mintic.gov.co
Luisa María Brito Nieto	1094943065	luisa.brito@parragonzalez.com
Miguel Leandro Diaz Sanchez	91527008	migueldiaz@diazabogados.legal
Olga Yanet Angarita Amado	52227076	notificaciones.judiciales@etb.com.co
oscar fabian buitrago monroy	1030599200	oscarbuitrago04@hotmail.com
HERNANDO GARCIA ORTIZ	79.367.090	hegortiz@gmail.com
Jorge Gonzalez		
Kevin Astiven Lozano		
Piedad Consuelo Franco		
Agustin Redondo		
Kamila Pineda		
Angelica Stefania Mendez		
Daicy Londoño		
Ricardo Rojas		
Angela Pertuts		
Jose Pereira		
Alirio Veloza		
Maria Carolina Arbelaez		
Alvaro Escobar		
Alvaro del Valle		
Claudia Rodriguez		
Jairo hinchilla		

A continuación, se procede a emitir la siguiente providencia:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Speed Wireless Networks S.A.S en liquidación judicial

Auxiliar

Piedad Consuelo Franco Rios

Asunto

Reconocimiento de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación de inventario valorado.

Proceso

Liquidación Judicial



GOBIERNO DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



Expediente
89524

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2022-01-537619 de 16 de junio de 2022, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Speed Wireless Networks S.A.S , y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial. La liquidadora Piedad Consuelo Franco Ríos, fue designada en el mismo auto.
2. Con escrito radicado No. 2022-01-851067 el 02 de diciembre de 2022, la liquidadora allegó el proyecto de calificación / graduación de créditos de la concursada.
3. De lo anterior, se corrió traslado en los términos del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 respectivamente, tal como consta en radicado No 2023-01-106776 de 28 de febrero de 2023.
4. Surtido en legal forma el traslado, se presentaron las siguientes objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos

No.	Radicación	Acreedor
1	2023-01-116765	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
2	2023-01-119297	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
3	2023-01-118622	COLPENSIONES
4	2023-01-118370	TD SYNEX COLOMBIA LTDA
5	2023-01-121280	DAVIVIENDA S.A
6	2023-01-120495	ANA MARIA VALERO REYES
7	2023-01-123230	HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA
8	2023-01-123075	IRIS CF – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
9	2023-01-123060	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
10	2023-01-122619	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.
11	2023-01-122527	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS
12	2023-01-122304	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A (Quien desiste de la objeción mediante radicado No 2023-01-

		464129 del día de hoy.)
--	--	--------------------------------

5. Con escrito radicado con el número 2023-01-189266 de 11 de abril de 2023, el Auxiliar de la Justicia allegó el informe de las objeciones.

No.	Crédito	Acreedor	Acta Conciliación	Conciliada	Motivo
1	2022-01-682023	Caja de Compensación Familiar Compensar	SI	NO	La liquidadora en escrito de informe de objeciones manifestó "La objeción no fue conciliada" Así mismo la liquidadora allegó el acta de no conciliación de la objeción
2	2023-01-699334	T.D. Synnex Colombia Ltda. Antes Westcon Group Colombia Ltda.	SI	NO	La liquidadora en escrito de informe de objeciones manifestó: " . La solicitud es cosa juzgada, el juez del concurso no reconoció la acreencia en reorganización según radicados 2022-01002255 de 17 de febrero de 2022, confirmado con auto con consecutivo 128-006149 de 28 de abril de 2022. En la documentación aportada no se aprecia que el acreedor haya objetado la calificación y graduación de créditos en el proceso reorganización."
3	2022-01-700114	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones	SI	SI	La liquidadora en escrito de informe de objeciones manifestó: "La objeción fue conciliada: La liquidadora indica que dentro de los documentos entregados por el concursado no existen soportes que permitan realizar depuración de la obligación presentada por Colpensiones, razón por la cual se acoge la objeción y se entra a modificar la calificación y graduación de créditos dentro del proceso de liquidación judicial."
4	2022-01-599729	Scotiabank Colpatría S.A.	NO	NO	En el escrito de informe de objeciones, la liquidadora: "La objeción no fue conciliada"
5	Crédito reconocido en la reorganización	Ana María Valero Reyes	SI	NO	En el escrito de informe de objeciones, la liquidadora manifestó "Teniendo en cuenta las posiciones de las partes NO se concilia la objeción presentada. "
6	2022-01-694580	Banco Davivienda S.A	NO	NO	En el escrito de informe de objeciones, la liquidadora manifestó "La objeción no fue conciliada"



7	Crédito Reconocido en la reorganización	UNE EPM Telecomunicaciones S.A.	NO	NO	En el escrito de informe de objeciones, la liquidadora manifestó <i>"La obligación no fue conciliada"</i> (Además mediante radicado 2023-01-46129 de hoy se desiste de la objeción)
8	2022-01-388243	Azteca Comunicaciones Colombia S.A.	SI	NO	En el escrito de informe de objeciones, liquidador manifestó <i>"Teniendo en cuenta la posición de cada una de las partes, no se concilia la objeción presentada"</i>
9	Acreencia reconocida en el proceso de reorganización	Bancoldex S.A	NO	NO	En el informe de objeciones la liquidadora manifestó: " La objeción no fue conciliada"
10	2022-01-635016	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	SI	NO	En el informe de objeciones la liquidadora manifestó: <i>"Teniendo en cuenta la posición de cada una de las partes, NO se concilia la objeción presentada"</i>
11	2022-01-688268	IRIS CF – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A	SI	SI	La objeción fue conciliada
12	Crédito reconocido en la reorganización	HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA	NO	NO	En el informe de objeciones la liquidadora manifestó: " La objeción no fue conciliada"

II. CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER LAS OBJECIONES

De conformidad a lo establecido en Auto No 2022-01-537619 de 15 de junio de 2022, el proceso de liquidación judicial de Speed Wireless Networks S.A.S se inició a causa de la terminación del proceso de reorganización.

Durante el desarrollo del proceso de reorganización se llevó a cabo la audiencia de reconocimiento de créditos de la reorganización, la cual consta en Acta No 2021-01-588475 de 30 de septiembre de 2021, en dicha audiencia el juez de la reorganización resolvió Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Así mismo, mediante Auto No 2022-01-072156 de 17 de febrero de 2022, confirmado por el Auto 2022-01-334810 del 28 de abril del mismo año, el juez de la reorganización resolvió en el numeral segundo *"advertir que el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto radicado con memorial 2021-01-599777 del 6 de octubre de 2021, y el inventario de bienes radicado con memoriales 2020-01-024506 y 2020-02-011889 del 24 de enero y 20 de agosto de 2020, son las versiones*

que se encuentran en firme con posterioridad a la audiencia de resolución de objeciones.”

Por lo anterior, se informa a los acreedores reconocidos en el proceso de reorganización, que las acreencias reconocidas en dicha etapa, no serán modificadas ni tampoco serán materia de pronunciamiento en la presente audiencia, lo anterior en consonancia con el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, es decir, los créditos de la reorganización se mantendrán en los mismos términos reconocidos y aprobados por el juez de la reorganización en audiencia de 30 de Septiembre de 2021, por lo que se informa a los acreedores de la reorganización que asisten a la presente audiencia, que este no es el momento procesal, para debatir la cuantía y la naturaleza los créditos ya reconocidos en la reorganización.

Para sustentar lo manifestado, se indica que el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, indica que cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial.

Por lo anterior, las acreencias reconocidas en el proceso de reorganización, se mantienen en los mismos términos allí reconocidos.

En este orden de ideas, en el presente proceso de liquidación judicial, solamente serán reconocidas acreencias causadas a partir del 18 de diciembre del año 2019 fecha de la apertura del proceso de reorganización, hasta la fecha de inicio del proceso de liquidación judicial 15 de junio del año 2022 y aquellas que se causaron con anterioridad al proceso de reorganización y que no se presentaron en ese proceso, pero si se presentaron en los términos establecidos para la liquidación según lo indicado por el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006.

Por último, respecto de los intereses solicitados en el proceso de reorganización, los mismos serán actualizados en la etapa de la adjudicación por parte de la liquidadora, siempre y cuando dichas acreencias postergadas gocen de vocación de pago.

✓ **Consideraciones previas, respecto del crédito presentado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

Mediante radicados No 2023-01-126256 de 10 de marzo de 2023, 2023-01-129495, 2023-01-129506, 2023-01-129514 de 13 de marzo de 2023, 2023-01-185518 de 10 de abril de 2023 y radicado No 2023-01-289999 de 22 de abril de 2023, el apoderado de Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, realizó la presentación de una acreencia por valor de \$17.427.000, solicitando además autoliquidaciones no realizadas por la sociedad en concurso.

Así mismo, mediante radicado No 2023-01-137402 de 16 de marzo de 2023, la liquidadora se pronunció respecto de la acreencia solicitada en los siguientes términos:

“Este crédito se encuentra reconocido en Reorganización y cualquier pretensión adicional es EXTEMPONAEA, no siendo procedente la actualización de intereses”

- **Consideraciones del Despacho**

Respecto de la acreencia solicitada por el Mintic, se procedió a verificar el proyecto de créditos de la reorganización para lo cual se observa que cuenta con un crédito reconocido de primera clase fiscal por valor de \$17.427.000 e intereses postergados por la suma de \$8.637.000.

Por lo anterior, el acreedor debe estarse a lo resuelto en la audiencia de resoluciones y aprobación de créditos de la reorganización que consta en Acta No 2021-01-588475 de 30 de septiembre de 2021. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006.

Respecto de las obligaciones causadas con posterioridad de la reorganización por obligaciones de autoliquidaciones por concepto de contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, se insta a la liquidadora a fin de que lleve a cabo las autoliquidaciones, con el fin de determinar la existencia o no de obligaciones.

En todo caso se indica al acreedor solicitante que, en caso de generarse acreencias a cargo de la concursada, a causa de las autoliquidaciones, serán graduadas como créditos postergados por extemporáneos, en el sentido que el aviso de la liquidación judicial fue desfijado el 19 de agosto de 2022 por lo que los acreedores contaban hasta el 16 de Septiembre de 2022 para la presentación de las acreencias, teniendo en cuenta que el acreedor Mintic solicitó la generación de las autoliquidaciones el día 10 de marzo de 2023, cualquier acreencia que se desprenda de la generación de las mencionadas autoliquidaciones serán graduadas como postergadas por extemporáneas de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

En los anteriores términos se resuelve la solicitud elevada por el apoderado del Mintic.

- ✓ **Consideraciones previas, respecto de la objeción presentada por el Acreedor Salud Total EPS.**

Mediante radicado escrito remitido el día 9 de mayo de 2023 al cual se le otorgó el No 2023-01-426536 de 11 de mayo de 2023, la apoderada de SALUD TOTAL EPS, allegó escrito de objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la liquidadora.

Al respecto es preciso informar que el proyecto de calificación de créditos presentado por la liquidadora en radicado No 2022-01-851067 el 02 de diciembre de 2022, fue puesto en traslado del 1 al 7 de marzo de 2023 tal como consta en radicado No 2023-01-106776 de 28 de febrero de 2023.

Por lo anterior, los acreedores contaban hasta el 7 de marzo de 2023 para allegar las respectivas objeciones al proyecto de calificación de créditos.

Así las cosas, se le informa al representante de SALUD TOTAL EPS, que el proceso de liquidación judicial es eminentemente reglado y los términos son preclusivos, por lo que la objeción presentada el día 9 de mayo de 2023, será rechazada de plano por extemporánea, teniendo en cuenta que se presentó por fuera de los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo anterior, el crédito reconocido a SALUD TOTAL EPS, se mantendrá en los términos reconocidos en el proyecto de calificación de créditos allegado por la liquidadora en radicado No 2022-01-851067 el 02 de diciembre de 2022

✓ **Consideraciones previas, respecto de las solicitudes de exclusión de bienes garantizados solicitadas por FINANZAUTO S.A.**

Mediante radicados No 2022-01-565601 de 19 de julio de 2022, el acreedor FINANZAUTO S.A, solicitó la exclusión de la masa concursal del vehículo de placas DNP-316, propiedad de la concursada.

A través de providencia No 2022-01-917086 de 13 de diciembre de 2022, resolvió poner en conocimiento de la liquidadora la solicitud de exclusión del acreedor.

Mediante radicado No 2023-01-411910 de 9 de mayo de 2023, el apoderado del acreedor FINANZAUTO S.A, solicitó requerir nuevamente a la liquidadora para que se pronuncie respecto a la solicitud de exclusión.

Verificado el proyecto de créditos de la reorganización, se evidencia que el acreedor FINANZAUTO S.A, se encuentra graduado con una acreencia de segunda clase prendaria por valor de \$220.391.000.

Así las cosas, frente a la solicitud de exclusión de bienes presentada mediante memorial No 2022-01-565601 de 19 de julio de 2022, el Despacho debe advertir que conforme lo dispone el Artículo 2.2.2.4.2.47 del decreto 1835 de 2015, la norma señala, que el juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación y graduación de créditos, la asignación de derechos de voto y el inventario valorado, por lo que la referida decisión se adoptará mediante providencia separada, la cual será notificada por estado.

Adicionalmente, con el fin de resolver lo pertinente, previamente a la decisión de exclusión de bienes, se requiere a la liquidadora para que de manera conjunta con el Contador público, certifiquen a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, si excluyéndose el vehículo de placa DNP-316 de la masa concursal, existen recursos suficientes para atender el pago de los gastos de



administración, obligaciones salariales de la reorganización y de la liquidación judicial y prestaciones derivadas del contrato de trabajo y la normalización pensional, en caso de haberlas, en los términos de la sentencia C-145 de 2018.

En los anteriores términos se resuelve la solicitud elevada por el acreedor FINANZAUTO S.A.

III. Control de legalidad al proyecto de calificación de créditos allegados por la liquidadora, respecto de la acreencia por concepto de intereses postergados reconocidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” y al BANCO BBVA.

Previo a resolver las objeciones presentadas al proyecto de calificación de créditos presentado por la liquidadora, el despacho procede a realizar un control de legalidad de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Verificado el proyecto de calificación de créditos allegado por la liquidadora en radicado No 2022-01-851067 de 2 de diciembre de 2022, se observa que graduó una acreencia por concepto de intereses postergados a favor de la DIAN por valor de \$1.577.704.000.

Así mismo, se procedió a verificar el radicado No 2022-01-643568 de 1 de septiembre de 2022, mediante el cual la DIAN, realizó la presentación de su acreencia para lo cual se observa que el acreedor, acuciosamente distinguió las obligaciones de la reorganización y las obligaciones post reorganización, de la siguiente forma:

Intereses del proceso de reorganización por valor de \$574,564,677.

Intereses del proceso de liquidación judicial por valor de \$1.166.397.000

Por lo anterior, en el proyecto de calificación de créditos de la liquidación judicial presentado por la liquidadora, se evidencia que se mezclaron los intereses de las acreencias reconocidas en la reorganización y los intereses del proceso de liquidación judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juez de insolvencia procederá a ordenar la exclusión de los intereses de la reorganización, en el entendido que las mencionadas acreencias por conceptos de intereses ya se encuentran reconocidas en dicha etapa tal como se observa en el radicado No 2021-01-599777 del 6 de octubre de 2021 y la actualización procederá al momento de la adjudicación siempre y cuando gocen de vocación de pago.

Así las cosas, los intereses reconocidos en la etapa de la liquidación judicial serán por valor de \$1.166.397.000 que en todo caso serán créditos postergados de conformidad al numeral 6 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

En los anteriores términos en ejercicio del control de legalidad se modifica la acreencia reconocida a la DIAN por concepto de intereses así se reflejará en la parte resolutive de la presente providencia.

✓ **Control de legalidad respecto del crédito por concepto de intereses reconocidos al BANCO BBVA.**

Analizado el proyecto de calificación y graduación de créditos allegados por la liquidadora, se evidencia que graduó y calificó un crédito postergado por intereses a favor del BANCO BBVA por valor de \$117.591.574.

Verificado el proyecto de créditos de la reorganización se evidencia que el acreedor BANCO BBVA, se encuentra reconocido en dicha instancia con un crédito de quinta clase quirografario por valor \$905.289.626.

Por lo anterior los intereses de las acreencias reconocidas en la reorganización, serán actualizados por parte de la liquidadora en la etapa de la adjudicación siempre y cuando gocen de vocación de pago, pero no serán objeto de reconocimiento ni graduación en la presente audiencia, ya que como se dijo los créditos reconocidos en la liquidación judicial son los causados a partir del a apertura del proceso de reorganización, es decir a partir del 18 de Diciembre del año 2019 hasta el inicio del proceso de liquidación judicial 15 de junio del año 2022.

Por lo anterior en ejercicio del control de legalidad se procederá a excluir del proyecto de créditos de la liquidación judicial los intereses postergados reconocidos al BANCO BBVA.

IV. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

1.1 OBJECCIÓN NO CONCILIADA POR PARTE DE LA LIQUIDADORA CON EL ACREEDOR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

A través de radicado No 2023-01-116765 de 3 de marzo de 2023 el apoderado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, objetó el proyecto de calificación y graduación de créditos en los siguientes términos:

“

Por concepto de aportes Parafiscales.

1.1. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 38.458.263), según consta en los estados de cuenta expedido por Compensar, que se adjuntan como prueba a la presente solicitud.

- 1.1.1 Se reconozcan para su pago efectivo como acreencias de **PRIMERA CLASE** y de tipo **PARAFISCAL**

Por concepto de saldos pendientes APORTES SALUD - Plan de Beneficios de Salud.

- 1.2 La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.720.350.00 m/cte.)**, según consta en el estado de cuenta expedido por Compensar, que se adjunta como prueba a la presente solicitud.

- 1.2.1 Se reconozcan como acreencias de **PRIMERA CLASE** y de tipo **SALUD - SEGURIDAD SOCIAL.**

Así mismo, la liquidadora de la concursada se refirió a la objeción presentada en los siguientes términos:

“A la petición 1. El crédito está reconocido en Reorganización por \$37.651.783 por diferencias y ajustes en aportes del 4% entre los años 2015 a 2019. En el PCGC en liquidación se reconocieron \$806.480 por el mismo concepto de periodos 2020, 2021 y 2022, suma esta, generada con posterioridad al inicio de reorganización: ($\$37.651.783 + \$806.480 = \$38.458.263$).

A la petición 2. En el PCGC en liquidación se incluyó \$3.720.350 crédito POSTERGADO de Primera clase, sin embargo, obligación tiene fecha de origen anterior al inicio del proceso de liquidación, razón por la cual el crédito debe ser ACTUALIZADO en los créditos de Reorganización: crédito de primera clase – seguridad social, (Capital de \$3.125.000) y crédito Postergado de primera clase- seguridad social (Intereses de \$595.350). El valor calificado y graduado en el PCGC de liquidación será excluido, en su totalidad.

A la petición 3. El crédito por \$104.000, está reconocidas en el proceso de Reorganización, ya que se causaron con anterioridad al inicio del proceso citado.”

Consideraciones del Despacho

Verificado el expediente del proceso de reorganización de la concursada, se evidencia que, dentro de dicha etapa, le fue reconocido al acreedor objetante, una acreencia de primera clase fiscal por valor de \$37.752.183, por concepto de aportes a caja de compensación Compensar familiar 4% parafiscales y factura servicio de bienestar.

Igualmente, se procedió a verificar el radicado No 2021-01-195092 de 22 de abril de 2021, mediante el cual el acreedor objetante Caja de Compensación Familiar Compensar, objetó el proyecto de créditos de la reorganización, de lo cual se observa, que son las mismas acreencias ya reconocidas en el proceso de reorganización, por concepto del 4% correspondientes a los periodos fiscales de febrero de 2015 hasta diciembre del año 2019.

Así las cosas, se informa al acreedor objetante, que, los créditos reconocidos en la reorganización, se mantienen en los mismos términos reconocidos en dicha etapa. Lo anterior de conformidad al numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116. Por lo que la

objección dirigida al reconocimiento de un crédito de primera clase parafiscal de la liquidación judicial por valor de \$ 38.458.263 y el reconocimiento de un crédito de quinta clase quirografario de la liquidación judicial por valor de \$100.400, no está llamada a prosperar.

Igualmente, verificado el proyecto de calificación de créditos de la liquidación judicial, allegado por la liquidadora, se evidencia que graduó un crédito por concepto de intereses postergados a favor de Caja de Compensación Familiar Compensar por valor de \$3.720.350, por lo que en ejercicio del control de legalidad, esta juez de insolvencia ordenar la exclusión de dichos intereses del proyecto de liquidación judicial, en el entendido que los intereses de la reorganización, será procedente su actualización al momento de la adjudicación siempre y cuando hayan sido solicitados en dicha etapa y tengan vocación de pago.

Ahora, verificada la objeción dirigida al reconocimiento de un crédito por concepto de aportes del Plan de Beneficios de Salud. (POS), por valor de \$3.125.000, es importante indicar que las obligaciones por concepto de aportes al sistema de seguridad social, no impiden al deudor acceder al proceso de reorganización de conformidad al artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

Por lo anterior, de acuerdo a la naturaleza del crédito solicitado por concepto de aportes a salud y tratándose de obligaciones no reorganizables, es procedente el reconocimiento de la mencionada acreencia dentro del proceso de liquidación judicial, por lo que se procederá a aceptar parcialmente la objeción presentada por el acreedor Compensar Caja de Compensación, y como consecuencia se reconocerá el crédito de primera clase seguridad social por valor de \$3.125.000 y los intereses por valor de \$595.350 de conformidad al numeral 6 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

Por último, se indica que el crédito reconocido por concepto de aportes parafiscales de la liquidación judicial por valor de \$806.480, se mantendrá, en el sentido que dicha acreencia fue graduada por la liquidadora de conformidad a la certificación allegada por el acreedor, indicando las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización por concepto de inexactitud y mora de los aportes parafiscales.

En los anteriores términos, se resuelve la objeción presentada por el acreedor Compensar Caja de Compensación, haciendo la aclaración que el crédito por concepto de aportes a salud será reconocido a favor de Compensar EPS.

1.2 Objeción no conciliada con el acreedor T.D. Synnex Colombia Ltda.

Mediante escrito radicado con el No 2023-01-118370 el apoderado de la sociedad TD SYNEX COLOMBIA LTDA, objetó el proyecto de calificación y graduación de créditos de la liquidación judicial, en los siguientes términos;

“PRIMERA: Que se sirvan corregir el Proyecto de reconocimiento, graduación y calificación de créditos, en el sentido de reconocer a favor de mi representada un crédito

de los de cuarta clase, por la suma total de mil doscientos tres millones ochocientos sesenta y seis mil trescientos veinticinco pesos moneda legal de Colombia (COP\$1.203.866.325,00), según como se indica por la deudora en el anexo AAC de sus memoriales radicados bajo los números 2022-01-045839 y 2022-03-001207 del 2 y 3 de febrero de 2022 (correo electrónicos del 1° de febrero y 27 de enero y de 2022, respectivamente).”

La auxiliar de justicia, se pronunció respecto la objeción presentada en los siguientes términos:

“La solicitud es cosa juzgada, el juez del concurso no reconoció la acreencia en reorganización según radicados 2022-01002255 de 17 de febrero de 2022, confirmado con auto con consecutivo 128-006149 de 28 de abril de 2022. En la documentación aportada no se aprecia que el acreedor haya objetado la calificación y graduación de créditos en el proceso reorganización.”

- **Consideraciones del Despacho**

Verificada la objeción presentada por el apoderado de la sociedad T.D. Synnex Colombia Ltda, se observa que solicita el reconocimiento de una acreencia del proceso de reorganización por valor de \$1.203.866.325. La cual se encuentra soportada en facturas allegadas a la liquidadora.

Así mismo, el acreedor realizó la presentación del crédito el día 15 de septiembre de 2022, solicitud a la cual se le otorgó el número de radicado No 2022-01-699334 de 22 de septiembre de 2022.

Igualmente, se observa que mediante providencias No 2022-01-072156 de 17 de febrero de 2022, y No 2022-01-334810 de 28 de abril de 2022, proferidas dentro del proceso de reorganización, el juez de la reorganización, resolvió negar la solicitud del reconocimiento del crédito, realizada en su momento por el promotor de la concursada. Las razones de la negativa en la etapa de la reorganización, correspondió a que el acreedor no ejerció las cargas procesales en los momentos oportunos.

Si bien es cierto, durante el desarrollo del proceso de reorganización, no fueron reconocidas dichas acreencias, también lo es, que en la motivación de dicha providencia, se indicó al promotor de la concursada y acreedores que podían acudir a cualquiera de las alternativas que dispone el artículo 26 la Ley 1116 de 2006 y que son: i) Perseguir los bienes del deudor una vez cumplido o incumplido el eventual acuerdo de reorganización; ii) Ser admitidos por los demás acreedores en el eventual acuerdo de reorganización; iii) Perseguir solidariamente a los administradores, contadores y revisores fiscales de la concursada, cuando a sabiendas éstos no hayan relacionado la acreencia o acreencias correspondientes; iv) Iniciar acción penal en caso que corresponda.

Teniendo en cuenta que el proceso de liquidación judicial, se inició a causa del fracaso del proceso de reorganización, los acreedores no reconocidos en dicha instancia, debían

ser presentados ante el liquidador, por lo que el reconocimiento de la acreencia presentada por el acreedor TD SYNEX COLOMBIA LTDA, resulta procedente.

Igualmente, verificado los Autos No 2022-01-072156 de 17 de febrero de 2022, y No 2022-01-334810 de 28 de abril de 2022, mediante los cuales, se negó el reconocimiento de dicha acreencia, se observa que el debate no se debió a la existencia o no de la obligación solicitada, si no exclusivamente a que el acreedor no ejerció su carga procesal de reclamación del crédito en la etapa procesal respectiva.

Respecto de la aplicación de la cosa juzgada, el código general del proceso establece en el artículo 303, que la cosa juzgada versa sobre sentencias ejecutoriadas en procesos contenciosos, por lo anterior teniendo en cuenta que estamos en un proceso concursal y las providencias proferidas durante el desarrollo del mismo, no tienen connotación de sentencias, por lo que la figura de la cosa juzgada no es aplicable en el caso en concreto.

A lo anterior se adiciona que, analizadas las providencias No 2022-01-072156 de 17 de febrero de 2022, y No 2022-01-334810 de 28 de abril de 2022 proferidas dentro del proceso de reorganización, en dichas providencias, el debate se fundamentó respecto de la preclusión de las etapas procesales para el reconocimiento del crédito, mas no se debatió sobre la existencia de la obligación, por lo que, en virtud del numeral 5 del artículo 48 el acreedor no reconocido en la reorganización, cuenta con la posibilidad de la presentación de crédito.

Así las cosas, en cumplimiento al artículo 1 de la ley 1116 de 2006, corresponde a este juez de insolvencia, la calificación y graduación del crédito solicitado, por lo que se procederá a realizar un análisis de la existencia y cuantía de la obligación solicitada, de conformidad a las pruebas allegadas por el acreedor.

Por lo cual se tiene que el acreedor objetante, mediante radicado No 2022-01-699334 presentó las siguientes facturas:

No Factura	Fechas	Valor
31045	27/12/2017	\$ 63.921
784	24/08/2018	\$ 189.913.364
34912	24/08/2018	\$ 32.044.316
30873	15/12/2017	\$ 3.779.393
30938	19/12/2017	\$ 72.543.878
30938	19/12/2017	\$ 278.699
30992	21/12/2017	\$ 5.061.986
31037	26/12/2017	\$ 71.901.788
31037	26/12/2017	\$ 13.965.148
31273	01/04/2018	\$ 813.005



31134	01/04/2018	\$ 26.879.562
31367	03/12/2018	\$ 42.031.346
31367	03/12/2018	\$ 5.729.243
31372	01/10/2018	\$ 94.273
31492	19/03/2018	\$ 45.672.487
31610	26/02/2018	\$ 2.376.293
31618	29/01/2018	\$ 171.416.031
32073	21/02/2018	\$ 25.020.871
32050	19/02/2018	\$ 5.802.803
31826	08/02/2019	\$ 4.827.691
31971	13/02/2018	\$ 15.509.513
32189	03/02/2018	\$ 3.739.768
32365	08/03/2018	\$ 8.230.304
33620	17/05/2018	\$ 34.419.854
34131	15/06/2018	\$ 34.667.556
1120	09/07/2018	\$ 2.069.514
6381	23/05/2019	\$ 702.464
6511	06/05/2019	\$ 19.160.920
6701	07/06/2019	\$ 77.366.031
	Total	\$916.082.022

De los soportes efectivamente allegados, se tiene la presentación por parte del acreedor, de 29 facturas cuyo valor total de las mismas asciende a la suma de \$916.082.022, así que, el valor de la acreencia se reconoce de lo efectivamente probado de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, es decir por valor de \$916.082.222.

Respecto de la fecha de causación de las acreencias solicitadas, se observa que las fechas de las 29 facturas presentadas, corresponden a fechas anteriores al inicio del proceso de reorganización de la concursada, el cual inició el 18 de diciembre del año 2019 mediante providencia No 2019-01-482436, por lo que este juez de insolvencia concluye que la presente acreencia corresponde a la etapa de la reorganización de la sociedad.

Confirmando entonces la cuantía del crédito solicitado y la fecha de causación de la obligación, corresponde al juez de referirse a la graduación del crédito, teniendo en cuenta la clase de acreencia.

El artículo 2502 del Código Civil Colombiano, establece dentro de la prelación de créditos, las acreencias de cuarta clase.

Así mismo, el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, adicionó un numeral al artículo 2502 del Código Civil Colombiano en los siguientes términos



“7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”.

Así las cosas, procede este juez de insolvencia a verificar si la acreencia solicitada, corresponde a la cuarta clase, en atención, a lo solicitado por el acreedor objetante.

Verificados los soportes allegados por el acreedor objetante, se observa que presenta 29 facturas cuya descripción trae consigo el suministro de equipos, servicios informáticos, hardware, capacitaciones, formación técnica en productos tecnológicos y dispositivos de seguridad de red.

Así mismo analizado el certificado de existencia y representación legal del acreedor, se observa que tiene como objeto social principal, el desarrollo y comercialización de programas equipos y servicios informáticos y en general de cualquier producto y/o servicio que sea utilizado o que tenga relación por el mercado de la informática.

Adicionalmente, se procedió a verificar el objeto social principal de la concursada en liquidación judicial, para lo cual se observa que se encontraba dirigido a la prestación mediante contrato o convenio de los siguientes servicios: proveedor de servicios de internet con tecnología múltiples de acuerdo a las leyes colombianas. Proveedor de acceso inalámbrico, local y metropolitano en ambiente urbano y rural.

Por lo anterior este juez de insolvencia concluye que los servicios prestados por el acreedor objetante, correspondían al suministro de insumos necesarios para la prestación de servicio de la concursada, enmarcándose la acreencia solicitada dentro de lo establecido en el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 que adicionó un numeral al artículo 2502 del Código Civil Colombiano.

Por lo que la acreencia será graduada como un crédito de cuarta clase proveedores estratégicos de la reorganización.

Respecto de los derechos de voto, solicitados por el objetante, resulta preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.4.1 del Decreto 1074 de 2015, que incorporó el Artículo 31 del Decreto 1730 de 2009, establece que en la liquidación judicial, la determinación de derechos de voto, será calculado a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al inventario valorado, vayan a ser objeto de pago, es decir, para el cálculo del derecho de voto el acreedor deberá tener vocación de pago.

Por lo anterior se insta a la liquidadora a fin de que, en la etapa de adjudicación, determine los derechos de voto, de los acreedores con vocación de pago.

Teniendo en cuenta lo esbozado, la objeción presentada por el acreedor T.D. Synnex Colombia Ltda, será aceptada parcialmente, en el entendido que el crédito solicitado, se reconocerá como un crédito de la reorganización de la sociedad, por valor de



\$916.082.022 de acuerdo a lo efectivamente probado y la clase del crédito será de cuarta clase-Proveedores de la reorganización.

En los anteriores términos se resuelve la objeción presentada.

1.3 Objeción conciliada con el acreedor Colpensiones y el acreedor IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

Respecto de las conciliaciones realizada por el auxiliar de justicia, este Despacho ha sostenido que únicamente emitirá pronunciamiento cuando se advierta que con ellas se han violado normas de orden público o que se está cometiendo alguna clase de acto ilegal.

En esos casos, se entiende que la aprobación del auxiliar de justicia supone que el debate probatorio ha quedado superado y que, en efecto, debe prevalecer la voluntad de las partes en un asunto que tiene un contenido eminentemente patrimonial.

Aclarado lo anterior, el Despacho, en ejercicio de su deber de controlar la legalidad del proceso de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, acepta la conciliaciones realizadas por parte de la liquidadora de la sociedad en concurso y los objetantes COLPENSIONES e IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

1.4 Objeción no conciliada con el acreedor Scotiabank Colpatria S.A.

Mediante radicado No 2023-01-119297 de 6 de marzo de 2023, el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A, objetó el proyecto de créditos presentado por el liquidador en los siguientes términos:

“Se requiera al liquidador de la sociedad SPEED WIRELESS NETWORKS LTDA, para que se sirva ajustar el proyecto de graduación y calificación de créditos, por la inexactitud de los valores, teniendo en cuenta los valores certificados por mi poderdante, cuyos originales fueron radicados el día 9 de agosto de 2022, bajo radicado 2022-01-599729”

La liquidadora en el informe de objeciones radicado con el No 2023-01-189266 de 11 de abril de 2023, se refirió a la objeción presentada en los siguientes términos:

*“Al revisar los soportes allegados y las fechas de causación de cada obligación se tiene: El crédito 47****8476 no tiene reconocido el capital en reorganización y no fue objeto de objeción; pero si tiene reconocido intereses por \$875.593. En el PCGC en liquidación se calificó crédito postergado de \$60.000 por intereses causados después de reorganización.*

*En cuanto al crédito 30****7243, el capital fue reconocido en reorganización, e intereses reconocidos en reorganización por \$804.879. En el PCGC en liquidación por \$1.126.906 como crédito postergado de quinta clase, por intereses causados después de reorganización.”*

• Consideraciones del Despacho

Previo a resolver la objeción presentada por el acreedor Scotiabank Colpatría S.A., resulta preciso reiterar que los créditos, reconocidos en la reorganización, se mantendrán en los mismos términos reconocidos en dicha etapa y no serán materia de pronunciamiento en la liquidación judicial.

Verificado el expediente del proceso de reorganización, se evidencia que el acreedor Scotiabank Colpatría S.A, objetó el proyecto de calificación de créditos de la reorganización mediante radicado No 2021-01-175135 de 20 de abril de 2021, solicitando el reconocimiento de acreencias por concepto de obligación No 4705528476 por saldo de capital No \$2.296.780 y Contrato No 0003000005587245 por saldo capital \$3.380.259 y los respectivos intereses.

Así mismo verificada el acta de audiencia de resolución de objeción y aprobación de créditos de la concursada de la reorganización que consta en Acta No 2021-01-588475 de 20 de septiembre de 2021, en el numeral cuarto de dicha providencia, resolvió: Estimar las objeciones presentadas por ScotiaBank Colpatría S.A. (*Grabación de la audiencia de resolución de objeciones de la reorganización 1:22:30 a 1:23:55*)

Por lo anterior, se tiene que la acreencia solicitada por ScotiaBank Colpatría S.A., ya se encuentra reconocida en el proceso de reorganización, por lo que de conformidad al numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, las acreencias de la reorganización se mantendrán en los mismos términos reconocidos en la mencionada etapa, por lo que la objeción no prospera, no obstante, se reitera que el crédito reconocido en la reorganización es por concepto de obligación No 4705528476 por saldo de capital No \$2.296.780 y Contrato No 0003000005587245 por saldo capital \$3.380.259 como de quinta clase quirografario de la reorganización.

Respecto de los intereses reconocidos en el proceso de reorganización, los mismos serán actualizados en la etapa de la adjudicación por parte de la liquidadora, siempre y cuando dichas acreencias postergadas gocen de vocación de pago.

Por último, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, este juez de insolvencia procederá en la presente audiencia, a ordenar excluir los intereses graduados por la liquidadora, en el proyecto de calificación de créditos de la liquidación judicial, a favor del acreedor SCOTIABANK S.A, por cuanto dichas acreencia se encuentra reconocida en la reorganización y la actualización procederá en el momento procesal oportuno.

1.5 Objeción no conciliada con la acreedora Ana María Valero Reyes.

Mediante radicado No 2023-01-120495 de 7 de marzo de 2023, la acreedora Ana María Valero Reyes objetó el proyecto de créditos en los siguientes términos:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL: ACTUALIZAR, el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos de Speed Wireless, para incluir, a favor de Ana Maria Valero Reyes, un crédito de primera clase laborales por un valor total de COP \$7.823.045.”

En el informe de objeciones la liquidadora se pronunció respecto de la objeción presentada en los siguientes términos:

“A pesar de que la acreedora no aporta prueba documental, en la reunión de conciliación se le preguntó si la reclamación correspondía a contrato laboral en Speed Wireless Networks antes del 18 de diciembre de 2019, respondiendo afirmativamente. Al revisar la calificación de créditos en reorganización se evidencia que está reconocida como acreedora de primera clase laboral con un capital de \$7.823.045”

- **Consideraciones del Despacho**

Verificado el proyecto de créditos de la reorganización, se evidencia que el acreedor ANA MARIA VALERO REYES se encuentra reconocido en los créditos de la reorganización, con una acreencia de primera clase laboral por valor de \$7.823.045.

Por lo anterior, es pertinente indicar al acreedor objetante, numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, indica que cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado a causa del incumplimiento del acuerdo de reorganización, los acreedores reconocidos y admitido en la reorganización se entenderán presentados a tiempo al liquidador.

En este orden de ideas, la objeción no está llamada a prosperar en el entendido que el crédito solicitado, ya se encuentra reconocido en el proceso de reorganización, por lo que dicha acreencia se mantiene en los mismos términos.

Respecto de los derechos de voto, solicitados por la objetante, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.4.1 del Decreto 1074 de 2015, que incorporó el Artículo 31 del Decreto 1730 de 2009, se establece que en la liquidación judicial, la determinación de derechos de voto, será calculado a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al inventario valorado, vayan a ser objeto de pago, es decir, para el cálculo del derecho de voto el acreedor deberá tener vocación de pago .

Por lo anterior se insta a la liquidadora a fin de que, en la etapa de adjudicación, determine los derechos de voto, de los acreedores con vocación de pago.

Respecto la solicitud dirigida a que la solicitante se le reconozca la calidad de acreedora, como ya se dijo la Señora ANA MARIA VALERO REYES, ya se encuentra reconocida como acreedor en el proceso de reorganización.

En conclusión, la objeción no está llamada a prosperar.

1.6 OBJECIÓN PRESENTADA POR EL ACREEDOR DAVIVIENDA S.A

Mediante radicado No 2023-01-121280 del 7 de marzo de 2023, el acreedor DAVIVIENDA S.A, objetó el proyecto de créditos en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que se reconozca al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como acreedor Cierto dentro del proceso de LIQUIDACION JUDUCIAL, por concepto de las obligaciones financieras adquiridas por **SPEED WIRELESS NETWORKS SAS**, de la siguiente manera:

• **Por Capital:**

De la reorganización: los que quedaron calificados y graduados, al entender que el auto que los reconoció se encuentra ejecutoriado, es decir:

PRODUCTOS	TC 547482231589861 0	ROTATIVO 670045620003027 0
CAPITAL REORGANIZACION	\$9.397.531	\$14.568.905

De la Liquidación Judicial: los rubros por Seguros de la tarjeta de crédito y crédito rotativo, tal como fueron relacionados en el proyecto del cual se corre traslado.

PRODUCTOS	TC 5474822315898 610	ROTATIVO 6700456200030270
CAPITAL REORGANIZACION	\$1.062	\$1.860.385

”

La liquidadora de la concursada, en escrito de informe de objeciones, manifestó lo siguiente:

“La objeción tiene relación con los intereses incluidos en PCGC en liquidación. Se revisaron los soportes allegados y se evidencia que los valores solicitados tienen incluidos intereses que ya fueron reconocidos en reorganización, razón por la cual en el PCGC solo se incluyeron los correspondientes al pedido de liquidación, para las obligaciones de T.C. y Crédito rotatorio. Se reconoce el error aritmético en cuanto a los intereses de mora del crédito rotativo, se debe incluir por intereses la suma de \$8.709.097 y no \$8.509.097 “

• **Consideraciones del Despacho**

Analizado el expediente del proceso de reorganización, se observa que el acreedor Davivienda S.A, cuenta acreencias reconocidas de quinta clase quirografaria de la reorganización, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
TARJETA CREDITO No 5474822315898610	\$ 9.937.531
Obligación No 6700456200030272	\$ 14.568.905

Respecto de la obligación No 6700456200030272, se tiene que la misma fue subrogada al Fondo Nacional de Garantías según lo informado en el proceso de reorganización.

Así las cosas, se concluye que la acreencia solicitada por el Banco Davivienda S.A por concepto de obligaciones No 5474822315898610 y No 6700456200030272, ya se encuentran reconocidas en dicha etapa, por lo que la acreencia se mantendrá en los términos reconocidos en dicha etapa de conformidad al numeral 5 del artículo 48 ley 1116 de 2006.

Respecto de los intereses, se informa al acreedor objetante que los mismos serán actualizados al momento de la adjudicación siempre y cuando dichas acreencias postergadas tengan vocación de pago, por lo que no serán graduadas y calificadas dentro de los créditos de la liquidación judicial, por ser obligaciones ya reconocidas en el proceso de reorganización.

Por lo que se insta a la liquidadora a que proceda su actualización en el momento procesal oportuno.

Igualmente, se procedió a verificar el proyecto de créditos presentado por la liquidadora, para lo cual se observa, que graduó y calificó como un crédito de la liquidación judicial a favor de Davivienda S.A por concepto de seguros de las obligaciones ya reconocidas en el proceso de reorganización.

Por lo anterior, esta juez procede a pronunciarse respecto del ítem denominado seguros, solicitado por el acreedor objetante, de créditos ya reconocidos en la reorganización, obligación No 5474822315898610 y 6700456200030272.

En principio vale la pena advertir, al acreedor objetante, que es deber de las partes allegar la prueba de la existencia y la cuantía de la obligación solicitada, de conformidad al numeral 5 del artículo 48.

Analizada las pruebas documentales allegadas, no se encuentra la prueba de la existencia de la obligación por concepto de seguros, es decir, al despacho no fue allegada la póliza del seguro reclamado, ni tampoco prueba documental que soporte el cobro de dicha acreencia, además, el acreedor objetante, no especificó qué clase contrato de seguro es objeto de cobro.

Así mismo, se observa que la liquidadora procedió a graduar la acreencia por concepto de seguros como de quinta clase quirografario de la liquidación judicial, esto sin tener en cuenta que la obligación reclamada por Davivienda S.A, pertenece a la reorganización,

por ser acreencias relacionadas con las obligaciones terminadas No 8610 y 0272 ya reconocidas en dicha etapa.

Por lo anterior, este juez de insolvencia, procede a indicar al acreedor objetante que de conformidad al numeral 5 del artículo 48, el acreedor tiene la carga procesal de allegar la prueba de la existencia de la obligación reclamada y cuantía del mismo, por lo que, teniendo en cuenta que la acreencia por concepto de seguros no se encuentra debidamente soportada, este juez de insolvencia ordenará la exclusión de la misma del proyecto de calificación de la liquidación judicial.

A lo anterior se adiciona, que el acreedor Davivienda no ejerció sus cargas procesales dentro del proceso de reorganización, con el fin de que el crédito por concepto de seguros, fuera tenido en cuenta en dicha etapa, ya que la obligación reclamada por este concepto, se desprende de las acreencias No 8610 y 0272 que fueron reconocidas en la reorganización de la concursada.

Por lo anterior la objeción no está llamada a prosperar y en ejercicio del control de legalidad, se ordenará la exclusión del crédito de quinta clase quirografaria de Davivienda S.A por valor de \$1.861.447 por concepto de seguros.

Respecto de los intereses graduados en el proyecto de créditos de la liquidación judicial, igualmente procederá a excluir los mismos, reiterando que los créditos postergados se encuentran reconocidos en la reorganización y su actualización procederá en el momento de la adjudicación.

1.7 Objeción no conciliada con el acreedor UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

Mediante radicado No 2023-01-122304 de 8 de marzo de 2023, el acreedor UNE EPM TELECOMUNICACIONES, objetó el proyecto de créditos presentado por la liquidadora, en los siguientes términos.

Igualmente, mediante radicado 2023-01-464129 remitido a la web master el día 24 de mayo de 2023 a las 17:52 la apoderada de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, presentó desistimiento a la objeción presentada el 8 de marzo de 2023.

Así las cosas este juez de insolvencia procederá a aceptar el desistimiento de la objeción presentada por la apoderada de UNE EPM TELECOMUNICACIONES y así se reflejará en la parte resolutive de la presente providencia.

1.8 Objeción no conciliada con el acreedor AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS

Mediante radicado No 2023-01-122527 de 8 de marzo de 2023, el representante legal de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, objetó el proyecto de calificación de créditos de la liquidación judicial en los siguientes términos:

“1.- Estime la objeción formulada por el suscrito representante legal de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS NIT. 900.548.102-0, para que la liquidadora reconozca la existencia de una obligación derivada de la emisión de facturas por servicios de telecomunicaciones que constan en dos facturas de venta, cuya sumatoria de saldos insolutos de capital asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$29.992.095,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, como crédito cierto de la quinta clase quirografaria PRE o de la reorganización empresarial.”

La liquidadora en el escrito de informe de objeciones, se pronunció respecto de la objeción presentada en los siguientes términos:

“El acreedor no se presentó al proceso de liquidación, razón por la cual no es procedente conciliar la objeción. Sin embargo se le informo que las facturas que conforman la acreencia están reconocidas en el proceso de reorganización por valor de total de \$74.283.776.”

- **Consideraciones del Despacho**

Verificado el proceso de reorganización, se evidencia que el acreedor Azteca Comunicaciones Colombia S.A, cuenta con una acreencia reconocida por valor de \$76.477.597 como de quinta clase quirografaria de la reorganización.

Por lo anterior, se indica al acreedor objetante que los créditos reconocidos en la reorganización se mantendrán en los mismos términos reconocidos en dicha etapa, lo anterior de conformidad al numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006. Por lo que la objeción no prospera en el entendido que la acreencia se mantiene en los mismos ya reconocidos y que fueron aceptados por el juez de la reorganización en audiencia de 29 de septiembre de 2021 que consta en Acta No 2021-01-588475 de 30 de septiembre de 2021.

Respecto de los intereses, serán tenidos en cuenta y procederá su actualización siempre y cuando hayan sido reconocidos en el proceso de reorganización y los mismos tengan vocación de pago, lo anterior de conformidad al artículo 53 de la ley 1116 de 2006.

En relación con la solicitud del acreedor objetante, que indica se profiera orden a la liquidadora presentar en un solo escrito o cuadro Excel integrado donde se vean reflejadas tanto las acreencias POS o de la liquidación y PRE o de la reorganización.

Al respecto, se informa al acreedor objetante que el proyecto de créditos de la reorganización se encuentra en el radicado No 2021-01-599777 de 6 de octubre de 2021, y en relación con el proyecto de créditos de la liquidación judicial, el mismo constará en el acta de la presente audiencia.

Por lo anterior, la objeción presentada no será acepta y así se reflejará en la parte resolutive de la presente audiencia.



1.9 Objeción no conciliada con el acreedor Bancoldex S.A

Mediante escrito radicado con el No 2023-01-122619 de 8 de marzo de 2023 el apoderado del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX S.A.), objetó el proyecto de calificación y graduación de créditos en los siguientes términos:

“Estime la objeción formulada por el suscrito apoderado de BANCOLDEX S.A., para que la liquidadora reconozca la existencia de una obligación derivada del crédito identificado con el No. 1400108017 por un capital de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$52.634.637) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de la quinta clase quirografaria PRE o de la reorganización empresarial”

La liquidadora mediante radicado No 2023-01-189266 de 11 de abril de 2023, se refirió a las objeciones presentadas en los siguientes términos:

“La objeción tiene relación con el reconocimiento de intereses sobre la obligación de un crédito reconocido en el proceso de reorganización por valor de \$52.634.637.

El acreedor no se presentó al proceso de liquidación.”

- **Consideraciones del Despacho**

En relación con el primer punto de la objeción presentada, relacionada con el reconocimiento de un crédito de quinta clase quirografario de la reorganización por valor de \$52.634.637, al respecto preciso señalar que, verificado el proyecto de créditos de la reorganización aprobados por el juez de la reorganización, el acreedor BANCOLDEX S.A, cuenta con un crédito reconocido por valor de \$52.634.637 como de quinta clase quirografario. Resultado de la subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías, tal como se informó en la audiencia de resolución de objeciones de la reorganización (*Minuto 56:16 de la audiencia de reorganización*).

Por lo anterior, se insta al acreedor objetante a estarse a lo resuelto en la audiencia de aprobación de créditos de la reorganización que consta en Acta No 2021-01-588475 de 30 de septiembre de 2021. Lo anterior de conformidad al numeral 5 del artículo 48 de la ley 2006.

Respecto del segundo, tercer y quinto punto de la objeción presentada, relacionada con el reconocimiento de intereses de plazo y de mora, por créditos reconocidos en la reorganización, al respecto es preciso informar que los intereses reconocidos en la reorganización, serán actualizados al momento de la adjudicación siempre y cuando las mencionadas acreencias gocen de vocación de pago, por lo anterior se insta a la liquidadora a fin de que proceda con la actualización de los intereses de los créditos de la reorganización en el momento procesal oportuno.

Respecto de la acreencia solicitada, por concepto de comisión anticipada al Fondo Nacional de Garantías por valor de \$ 4.447.100, este juez de insolvencia procedió a verificar la audiencia de reconocimiento de créditos de la reorganización, para lo cual se evidencia que el juez de la reorganización, no aceptó la inclusión de dicha acreencia por no haber sido motivo de objeción por parte del acreedor.

A lo anterior, se adiciona que el acreedor BANCOLDEX S.A, no realizó la presentación de la acreencia en la liquidación judicial, en los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006.

Igualmente, analizadas las pruebas documentales allegadas por el acreedor objetante, no se evidencia la prueba de la existencia de la obligación, mas allá de la certificación allegada por el acreedor objetante, no se evidencia pruebas documental que demuestren al juez de insolvencia, el efectivo pago de la comisión a favor del Fondo Nacional de Garantías, así como tampoco se evidencia el respectivo contrato, en el que se observe que por parte de la concursada se causaba una obligación en caso de que el Fondo Nacional de Garantías llevará a cabo un pago parcial de la obligación, en todo caso dicha acreencia debía ser solicitada por el FNG, situación que en el caso en concreto no ocurrió.

Por lo anterior la objeción No 4, presentada por el acreedor no prospera en el sentido que la obligación solicitada no se presentó en los términos del numeral 5 del Artículo 48 de la ley 1116 de 2004 y tampoco se allegó la prueba de la existencia de dicha acreencia.

En relación con la objeción No 6 del acreedor objetante, relacionada con que se profiera orden a la liquidadora presentar en un solo escrito o cuadro Excel integrado donde se vean reflejadas tanto las acreencias POS o de la liquidación y PRE o de la reorganización.

Al respecto, se informa al acreedor objetante, que el proyecto de créditos de la reorganización se encuentra en el radicado No 2021-01-599777 de 6 de octubre de 2021, y en relación con el proyecto de créditos de la liquidación judicial, el mismo constará en el acta de la presente audiencia.

Por lo anterior la objeción no prospera y así se reflejará en la parte resolutive de la presente providencia

1.10 OBJECIÓN NO CONCILIADA CON EL ACREEDOR SEGUROS BOLÍVAR S.A

Mediante radicado No 2023-01-123060 de 8 de marzo de 2023, el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A, objetó el proyecto de calificación de créditos de la liquidación judicial en los siguientes términos:

“PRIMERA: Incluir en el proyecto de calificación y graduación de créditos la acreencia en favor de la (sic) SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$490.095).”

La liquidadora en el informe de objeciones, se refirió a la objeción presentada por el apoderado de Seguros Bolívar en los siguientes términos:

“El acreedor Seguros Comerciales Bolívar S.A. se presentó al proceso de liquidación el 2 de noviembre de 2022, de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término para presentar créditos venció el 16 de septiembre de 2022. No se dio alcance a la presentación de este. Sin embargo se analiza con la objetante las facturas que conforman el capital reclamado y se evidencia que fueron emitidas en febrero, abril y junio de 2017. Por lo anterior se explica a la objetante que no es procedente reconocer el crédito en el PCGC de liquidación.”

- **Consideraciones del Despacho**

Analizado el expediente del proceso de reorganización de la concursada, se evidencia que el acreedor Seguros Bolívar S.A, cuenta con un crédito reconocido como de quinta clase de la reorganización por valor de \$76.079 cuyo concepto es la obligación No 3089181 de 10 de mayo de 2018.

Lo anterior, permite concluir al juez de insolvencia que la acreencia solicitada por Seguros Bolívar S.A, por concepto de mora en el pago de las primas de las pólizas de cumplimiento, terminadas en 2001, 2101, 2201, 9301, 9901 por valor de \$420.095, acreencia presentada mediante radicado No 2022-01-790438 de 4 de noviembre de 2022, versa sobre obligaciones diferentes de la ya reconocida en el proceso de reorganización.

Así las cosas, este juez de insolvencia procederá a realizar un análisis de las pruebas de existencia y cuantía del crédito, para proceder a la graduación de la acreencia solicitada.

De lo anterior, se tiene que el acreedor objetante, solicitó el reconocimiento de la acreencia, allegando sendas pólizas de seguro de cumplimiento terminadas en 2001, 2101, 2201, 9301, 9901, cuyo valor de las primas pendientes por pagar ascienden a la suma de \$420.095, pólizas cuyo tomador era la concursada, así mismo, el acreedor, allegó la respectiva certificación de los contratos de seguros expedidos, informando que los mencionados contratos de seguro no expiran por falta de pago de la prima.

Teniendo entonces la existencia de la obligación y la prueba de la cuantía, procede este juez de insolvencia a graduar la acreencia por fecha de causación, es decir si el crédito pertenece a la etapa de la reorganización, o si por el contrario es un crédito de la liquidación judicial.

Verificadas las fechas de las pólizas de seguro de cumplimiento, se concluye que su creación y exigibilidad, data de fecha con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, es decir con anterioridad al 18 de diciembre del año 2019.



Por lo anterior se concluye que el crédito solicitado es un crédito de la reorganización de la concursada.

Igualmente, se procedió a verificar la fecha de presentación del crédito, para lo cual se evidencia que mediante, escrito remitido al despacho el 2 de noviembre de 2022, con número de radicado No 2022-01-790438 de 4 de noviembre de 2022, el acreedor realizó la presentación de su acreencia.

Así mismo, se observa que la fijación del aviso del proceso de liquidación judicial, se llevó a cabo, en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades el 5 de agosto de 2022 y fue desfijado el 19 de agosto de 2022, por lo que los acreedores contaban hasta el 16 de septiembre de 2022 para realizar las presentaciones de los créditos, so pena, de ser graduados como extemporáneos de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta que el crédito fue presentado de manera extemporánea hasta el 2 de noviembre de 2022, será graduado como un crédito extemporáneo de la reorganización.

Respecto de la graduación del crédito, el acreedor solicitó que su acreencia fuera graduada como un crédito de cuarta clase, proveedor estratégico.

De lo cual se resuelve bajo las siguientes consideraciones. El artículo 2502 del Código Civil Colombiano, establece dentro de la prelación de créditos, las acreencias de cuarta clase.

Así mismo, el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, adicionó un numeral al artículo 2502 del Código Civil Colombiano en los siguientes términos:

“7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”.

Así las cosas, procede este juez de insolvencia a verificar si la acreencia solicitada, corresponde a la cuarta clase, en atención a lo solicitado por el acreedor objetante.

Verificados los soportes allegados por el acreedor, se observa que la acreencia solicitada es por concepto de contratos de seguros de cumplimiento de contratos celebrados por la concursada con terceros. El amparo de dichas pólizas de seguro, era la calidad de servicio contratado, el cumplimiento de los contratos celebrados por la concursada y el pago de salarios o prestaciones sociales en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, se tiene que el servicio prestado por la entidad financiera, es en cumplimiento de su actividad financiera y aseguradora, sin que dicha actividad pueda ser tenida como un servicio estratégico a favor de la concursada, teniendo en cuenta, además, que el objeto social principal de la sociedad en liquidación judicial, se

encontraba dirigido a la prestación de servicios de proveedor de servicios de internet con tecnología múltiples de acuerdo a las leyes colombianas.

En consonancia con el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, que adicionó un numeral al artículo 2502 del Código Civil Colombiano, para ser considerado un proveedor estratégico, se debe probar que la materia prima o insumo suministrado, sea necesario para la prestación del servicio.

Por lo anterior, este juez no encuentra satisfecho los requisitos, para que el acreedor objetante sea considerado como un proveedor estratégico de la concursada, ya que como se dijo, el servicio prestado por el acreedor objetante es relacionado con su actividad financiera de aseguradora, sin que dicho servicio prestado, guarde relación como un insumo o materia prima necesario para la prestación de los servicios de la concursada.

En este orden de ideas, este juez de insolvencia, considera que no se encuentran cumplidos los requisitos para que el acreedor Seguros Bolívar S.A, sea considerado como un acreedor de cuarta clase proveedor estratégico, por lo que se procederá a aceptar parcialmente la objeción presentada y en consecuencia, la acreencia será reconocida como de quinta clase quirografaria de la reorganización postergada por extemporánea por valor de \$420. 095..

En los anteriores términos se resuelve la objeción presentada por el acreedor Seguros Bolívar S.A y así se reflejará en la parte resolutive de la presente providencia

1.11 OBJECIÓN NO CONCILIADA CON HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA

Mediante radicado No 2023-01-123230 de 8 de marzo de 2023, el apoderado de HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA), objetó el proyecto de calificación y graduación de créditos en los siguientes términos:

“Por el valor de las facturas asociadas a las rentas del Anexo de Arrendamiento Nro. COL000232.001, reconocidas mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2.021 equivalentes a: COP \$105.782.415,93.

Por rentas impagas asociadas al Anexo de Arrendamiento Nro. COL000232.002, reconocidas mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2.021 equivalentes a: COP \$123.409.537.

Por las rentas causadas con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización de la concursada, respecto del contrato de arrendamiento COL000232.001 equivalentes a: COP \$62.670.045,6.

Por las rentas causadas con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización de la concursada, respecto del contrato de arrendamiento COL000232.002 equivalentes a: USD 96.639,9”

La liquidadora en el informe de objeciones, se pronunció a la objeción presentada en los siguientes términos:

“ El acreedor HP Finacial Seervices no se presentó al proceso de liquidación, sin embargo se le informo que está reconocido en el proceso de reorganización con un capital por el contrato COL000232.001 por valor de \$103.109.066 y por el contrato COL000232.002 por \$123.409.537. En cuanto a la solicitud de reconocimiento de intereses sobre los mismos contratos y generados con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización, lo mismos no pueden ser incorporados teniendo en cuenta que el acreedor no se presentó al presente proceso”

- **Consideraciones del Despacho**

En principio vale la pena indicar al acreedor objetante, ya que se encuentra reconocido en el proceso de reorganización por dos acreencias de quinta clase quirografarias de la reorganización, que ascienden a la suma de \$103.109.066 y \$123.409.537, respectivamente.

Por lo anterior, se reitera al acreedor objetante que los créditos reconocidos en el proceso de reorganización, se mantienen en los mismos términos reconocidos en dicha etapa, lo anterior de conformidad al numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, la objeción presentada, dirigida al reconocimiento de los créditos que ya se encuentran aprobados en el proceso de reorganización, no prospera, en el entendido que las acreencias ya se encuentran aprobadas de acuerdo a lo ordenado por el juez de la reorganización en audiencia de 29 de septiembre de 2021 que consta en Acta No 2021-01-588475 de 30 de septiembre de 2021.

Respecto a la acreencia solicitada y causada con posterioridad al inicio de reorganización, es decir causada al 18 de diciembre de 2019, es preciso indicar que:

El acreedor objetante, allegó junto con el escrito de objeción, el contrato marco de arrendamiento operativo cuyo objeto del contrato, es el arrendamiento de equipos, software demás bienes muebles, así mismo, con el contrato de arrendamiento marco, se allegaron igualmente los respectivos contratos de arrendamiento anexos No COL000232.001 de fecha 6 de junio de 2017 con plazo de 36 meses a partir de la firma del contrato y el contrato No COL000232.002 con fecha de suscripción del 17 de julio de 2017 plazo de 60 meses contados a partir de la suscripción del contrato, dichos contratos se encuentran debidamente firmados por la concursada.

Verificados, los contratos de arriendo allegados por el acreedor objetante, se tiene que versar sobre el arrendamiento de equipos cuya descripción es ARUBA IAP 205H, ARUBA INSTANT IAP 203, HPE 924 24 G, ARUBA AW-K12-1 AIRWAVE, PALO ALTO NETWORKS, entre otros.

Así las cosas, se encuentra acreditada la existencia de la obligación del proceso de liquidación judicial, ya que los contratos allegados tienen como plazo de expiración, fecha posterior al inicio del proceso de reorganización.

Igualmente, se tiene que el crédito solicitado por el acreedor respecto del contrato No COL000232.001 de fecha 6 de junio de 2017 equivale a \$62.670.045 y el crédito solicitado del contrato No COL000232.002 equivale a la suma de USD 96.639,9, sumas dinerarias que se encuentran acreditadas de conformidad a los contratos allegados y plazo de dichos acuerdos.

En este orden de ideas, se encuentra acreditada la existencia de la obligación y la cuantía, solicitada en el proceso de liquidación judicial.

En relación con la graduación del crédito solicitado, se tiene que la fijación del aviso del proceso de liquidación judicial, se llevó en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades el 5 de agosto de 2022 y fue desfijado el 19 de agosto de 2022, por lo que los acreedores contaban hasta el 16 de Septiembre de 2022 para realizar las presentaciones de los créditos, so pena, de ser graduados como extemporáneos de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta que el acreedor realizó la presentación de la acreencia, mediante la objeción presentada el 8 de marzo de 2023 con radicado No 2023-01-123230, el crédito solicitado, será graduado como postergado por extemporáneo de la liquidación judicial en virtud del numeral 5 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior procede este juez de insolvencia a graduar la acreencia solicitada como de quinta clase quirografaria de la liquidación judicial postergada por extemporánea, por concepto del contrato de arrendamiento No COL000232.001 de fecha 6 de junio de 2017 equivalente a \$62.670.045 y el crédito solicitado del contrato No COL000232.002 equivale a la suma de USD 96.639,9.

Por último, es pertinente de aclarar, que la obligación pactada en dólares estadounidenses, se pagará en moneda nacional colombiana a la tasa representativa del mercado para la fecha en que se realice el pago, lo anterior en consonancia con el segundo inciso del artículo 874 del Código de Comercio.

Así las cosas, se resuelve la objeción presentada por el acreedor HP FINANCIAL SERVICE, y así se reflejará en la parte resolutive de la presente providencia.

V. PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

Resueltas las objeciones presentadas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos allegado por el liquidador, validado el allanamiento y efectuado el control de legalidad por parte del Despacho, efectuada la modificación conforme a lo decidido, el Despacho procederá a impartir su reconocimiento de acuerdo a lo ordenado en los artículos 48.5 y 53 de la Ley 1116 de 2006, de la manera como se expone a continuación:

A. Primera Clase / Laboral

No. Crédito	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito postergado \$
1.	PEDRO BETANCOUT HORTUA	10,102,077	10,102,077	-
	TOTAL	10,102,077	10,102,077	

B. Primera Clase Seguridad Social

No. Crédito	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito postergado \$
2.	SALUD TOTAL EPS	12.986.781	8.675.800	4.310.981
3.	PROTECCION S.A	120.124.653	69.343.553	50.781.100
4.	EPS FAMISANAR	403.937	403.937	-
5.	SKANDIA	3.596.400	2.091.800	1.504.600
6.	COLPENSIONES	84.795.040	53.709.995	31.085.044
7.	EPS COMPENSAR	3.720.350	3.125.000	\$595.350
	TOTAL	\$225.627.161	\$137.350.085	\$88.277.075

C. Primera Clase / Fiscal



No. Crédito	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito postergado \$
8.	DIAN	3.354.715.650	1.412.686.000	1.166.397.000
9.	BOGOTA D.C	83.025.000	20.105.000	34.249.240
TOTAL		\$ 3.437.740.650	\$1.432.791.000	

D. Primera Clase / Parafiscales

No. Crédito	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito postergado \$
10.	COMPENSAR CAJA DE COMPENSACION	806.480	806.480	-
TOTAL		\$ 806.480	\$806.480	-

E. Quinta Clase Quirografarios

No. Crédito	Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito postergado \$
11.	DIAN	775.632.250	775.632.250	-
12.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	10.254.964	10.254.964	-
13.	ASESORIAS INTEGRALES SAS	31.899.735	31.899.735	-
14.	SERGIO RODRIGUEZ BETANCOURTH	65.000.000	65.000.000	
TOTAL:		\$ 882.786.949	\$ 882.786.949	

TOTAL - CRÉDITOS CALIFICADOS Y GRADUADOS EN EL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL	Total, Cuantía Solicitada	Cuantía Reconocida	Crédito postergado
		\$ 4.557.063.317	\$2.463.836.591

Créditos – Postergados por Extemporáneos

Acreedor	Clase de Crédito	Observación	Total Cuantía Solicitada \$
YULIA ALEXANDRA TAVERA CONTRERAS	Primera Clase Laboral	Postergado Artículo 69.5 ley 1116 de 2006	21.865.222
OLGA BEATRIZ PARRA ESTEVES	Primera Clase Laboral	Postergado Artículo 69.5 ley 1116 de 2006	74.225.917
NIMBUTCH	Quinta Clase Quirografario	Postergado Artículo 69.5 ley 1116 de 2006	1.030.381
FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA	Quinta Clase- Quirografario	Postergado Artículo 69.5 ley 1116 de 2006	62.670.045
FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA	Quinta Clase- Quirografario	Postergado Artículo 69.5 ley 1116 de 2006	USD 96.639,9

Nota: Estos créditos se encuentran incluidos dentro de los legalmente postergados por cuanto sus titulares no se hicieron presentes dentro del proceso de liquidación de conformidad con los Art. 69.5 y Art 25 Ley 1116 de 2006

VI. DERECHOS DE VOTO

Los derechos de voto establecidos se hacen teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.41 del Decreto 1074 de 2015, que incorporó el Artículo 31 del Decreto 1730 de 2009

VII. INVENTARIO VALORADO DE BIENES

INVENTARIO DE BIENES SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Con memorial 2023-01-111906 el 02 marzo de 2023, la liquidadora presentó inventario valorado de bienes, por valor de \$348.922.454, discriminado de la siguiente manera:

DESCRIPCION	VALOR AVALUO
CAMIONETA TOYOTA - FORTUNER. PLACA DNP316	98.000.000
CAMIONETA FORD EXPLORAR. PLACA EDZ513	87.000.000
CAMIONETA CHERY - YOYA. PLACA TGW877	15.000.000
EQUIPO DE COMUNICACIONES	148.922.454
Total Avalúo	348.922.454

De los memoriales presentados se le corrió traslado entre el 14 y 28 de marzo de 2023, tiempo durante el cual se presentaron las siguientes objeciones:

NOMBRE	RADICACION No.	FECHA
HP Financial Services (Colombia) LLC, Sucursal Colombia	2023-01-160519	28/03/2023
BANCO DAVIVIENDA S.A.,	2023-01-161049	29/03/2023
BBVA Colombia	2023-01-164207	30/03/2023

De las objeciones presentadas al inventario valorado se corrió traslado entre el 5 y 11 de abril de 2023, como consta en el consecutivo 2023-01-172611 de 4 de abril de 2023.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS OBJECIONES AL INVENTARIO

Memorial 2023-01-160519 objeción presentada por HP Financial Services (Colombia) LLC, Sucursal Colombia

Mediante memorial 2023-01-160519 del 28 de marzo de 2023, el doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez, en representación de HP Financial Services (Colombia) LLC, Sucursal Colombia, presentó objeción al inventario presentado por el liquidador.

Solicita el objetante en su escrito lo siguiente:

“ ...

En consonancia con lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 48 y 53 de la Ley 1.116 de 2.006, solicito a la señora Juez del Concurso se sirva correr traslado de la objeción presentada, con el propósito que la Liquidadora designada dentro del proceso de la referencia realice la conciliación de la misma, excluyendo del inventario de bienes los equipos y maquinaria que fueron entregados por HP Financial Services (COLOMBIA) LLC, Sucursal Colombia a la sociedad concursada a título de arrendamiento (leasing operativo), cuyo detalle se puede evidenciar en los anexos al contrato Marco de Arrendamiento COL000232.001 y COL000232.002.

...”

Pruebas aportadas por la objetante

Solicita se tenga como pruebas:

1.- Documentales:

Anexo Nro. 1.- Contrato Marco de Arrendamiento Operativo suscrito por HP Financial Services (Colombia) LLC, Sucursal Colombia y Speed Wireless Networks S.A.S.

Anexo Nro. 2.- Anexo de Arrendamiento Nro. COL000232.001.

Anexo Nro. 3.- Anexo de Arrendamiento Nro. COL000232.002.

Anexo Nro. 4.- Acta de aceptación de arrendamiento Nro. COL000232.001.

Anexo Nro. 5.- Acta de aceptación de arrendamiento Nro. COL000232.002.

Descorre Objeción

La liquidadora mediante memorial 2023-01-359672 de 2 de mayo de 2023, allegó descorre de la objeción, en el siguiente sentido:

“... ”

De los soportes anexos a la presentación de la objeción se observan que efectivamente la firma HP Finacial Services entregó equipos a Speed Wireless Networks en modalidad de arrendamiento financiero. Sugiere disponer de una persona por parte de la compañía objetante para que juntamente con un auxiliar de la liquidadora se desplacen al sitio donde están ubicados los equipos que hacen parte del inventario y revisen uno a uno para establecer cuáles son objeto de devolución y de propiedad del acreedor.

Se da plazo hasta el 20 de abril, para la revisión y programar la continuación de la conciliación. Se hace recordatorio el día 24 de abril, se anexa correos.

Terminado el tiempo para realizar conciliaciones, no fue posible identificar los equipos reclamados.

“... ”

Consideraciones del Despacho

En primer lugar, cabe señalar que existe la obligación legal establecida en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, respecto que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental.

De conformidad con lo anterior, este Despacho se pronuncia sobre la objeción presentada mediante memorial 2023-01-160519 del 28 de marzo de 2023, así:

1. Vale la pena indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 y 48.9 de la Ley 1116 de 2006, el liquidador tiene la representación legal de la sociedad en insolvencia y su gestión deberá ser austera y eficaz, lo que lleva consigo que el liquidador deberá elaborar un inventario de activos en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión.
2. Uno de los principios del régimen de insolvencia es el de la universalidad, en virtud del cual la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
3. Revisado el memorial de objeción se encontró que se allegaron los contratos de arrendamiento, y, teniendo en cuenta lo indicado por la auxiliar de la justicia, en el sentido de indicar que se programó visita para la revisión del inventario e identificación de los bienes objeto de devolución, fecha en la cual no se presentó el objetante, este Despacho encuentra procedente estimar la objeción y en consecuencia no tener como activo de la concursada el inventario correspondiente a EQUIPOS DE COMUNICACIÓN por valor total de \$148.922.454, hasta tanto se definan los bienes que hacen parte del contrato celebrado con HP Financial Services (Colombia) LLC, Sucursal Colombia y que no son de propiedad de la sociedad en concurso.
4. De conformidad con lo anterior, se requiere a la liquidadora y al objetante sociedad HP Financial Services (Colombia) LLC, Sucursal Colombia para que realicen las gestiones pertinentes para determinar el activo de la concursada, e informe al



Despacho los bienes que son de propiedad de la concursada y que harán parte del inventario en lo relacionado como equipos de cómputo, para lo cual le concede un término de cinco (5) días, y si es del caso, ajuste el inventario e informe al despacho.

MEMORIAL 2023-01-161049 OBJECCIÓN PRESENTADA POR BANCO DAVIVIENDA S.A.

Mediante memorial 2023-01-161049 del 29 de marzo de 2023, la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó objeción al inventario presentado por la liquidadora.

Solicita la objetante en su escrito lo siguiente:

“...
Que el liquidador informe que recibió al momento de su posesión o determinar de ser posible con un cuestionamiento basado en el ejercicio comparativo de los EEFF (antes y después de la apertura del proceso de liquidación judicial) la explicación de esos movimientos contables tal agresivos, aunque por ser una empresa dedicada a la tecnología la evidencia o rastro de los movimientos contables podría también estar sujeta a depreciaciones de los bienes.
...”

Pruebas aportadas por la objetante

Ténganse en cuenta los documentos que se apartaron en el proceso de reorganización y la relación de bienes que incluyó el señor liquidador en el traslado que se está corriendo, así como todos los documentos que hace parte del proceso de Liquidación judicial

Descorre Objeción

La liquidadora mediante memorial 2023-01-359672 de 2 de mayo de 2023, allegó descorre de la objeción, en el siguiente sentido:

“...
La petición del acreedor no constituye una objeción propiamente dicha, pues la solicitud está enfocada a realizar un análisis comparativo de estados financieros de la sociedad concursada al momento de la reorganización versus una fecha posterior al momento del inicio de la liquidación. Aclara además, que el inventario valorado se realizado conforme a los bienes entregados por el exrepresentante legal, según actas de diligencia de secuestro de bienes del 9 de noviembre de 2022, que puede ser consultada en el expediente.
...”

Consideraciones del Despacho

En primer lugar, cabe señalar que existe la obligación legal establecida en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, respecto que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual precisamente no fue arrimada por el objetante.

Lo allegado por el objetante corresponde a una solicitud para que la auxiliar de la justicia informara lo que recibió al momento de su posesión en cuanto a bienes y los EEFF (antes y después de la apertura del proceso de liquidación judicial).

Vale la pena indicar, respecto del valor del activo, que, en el mismo auto de apertura, se advirtió en el ordinal “*Décimo segundo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado a 31 de marzo de 2022 de \$ 5.327.094.000 (cifras en pesos). Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente*”. Por lo anterior, producto de la gestión y depuración del activo que fue entregado por el ex representante legal de la concursada, reportado por la liquidadora, se llega a la situación actual del inventario, por tanto, estando ya advertida la situación que podría generarse respecto del valor señalado, no habrá lugar a pronunciamiento adicional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desestimar la objeción presentada por, la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A.

MEMORIAL 2023-01-164207 OBJECCIÓN PRESENTADA POR BBVA Colombia.

Mediante memorial 2023-01-164207 del 30 de marzo de 2023, el apoderado de BBVA Colombia, presentó objeción al inventario presentado por la liquidadora.

Solicita la objetante en su escrito lo siguiente:

“...
...”

Teniendo en cuenta que no podemos identificar si los bienes inventariados coinciden o corresponden alguno de los que son objeto del contrato de leasing, solicitamos la exclusión de los mismos del inventario valorado

Pruebas aportadas por la objetante

Solicito se tengan como tales las aportadas con el escrito de presentación de créditos

Descorre Objeción

La liquidadora mediante memorial 2023-01-359672 de 2 de mayo de 2023, allegó descorre de la objeción, en el siguiente sentido:

“...
...”

De acuerdo con los soportes remitidos por el acreedor, la concursada firmó el contrato de arrendamiento financiero No. 16592. Antes de efectuar el avalúo del inventario de bienes se trató de identificar los equipos reclamados por el BBVA Colombia, dificultándose como lo expone el objetante, la identificación de los equipos reclamados. Se propone al objetante delegar una persona para que conjuntamente se revise el inventario y se establezca los equipos a devolver al Banco BBVA.

Terminado el tiempo para conciliar, no fue posible establecer cuáles son los equipos reclamados. Se anexan correos e informe sobre revisión.

Consideraciones del Despacho

En primer lugar, cabe señalar que existe la obligación legal establecida en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, respecto que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual precisamente no fue arrimada por el objetante.

No obstante, lo anterior, este Despacho se pronuncia sobre la objeción presentada mediante memorial 2023-01-164207, así:

1. Uno de los principios del régimen de insolvencia es el de la universalidad, en virtud del cual la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. Revisado el memorial de objeción, este Despacho encuentra que el objetante no allegó el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 16592, del cual informó en el escrito de objeción.
3. Por lo anterior, se tiene que la objeción no está llamada a prosperar.
4. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 55 del estatuto de insolvencia, *“en general, las especies que, aún encontrándose en poder del deudor, pertenezcan a otra persona, para lo cual deberá acreditar prueba suficiente”*, este Despacho insta a la Liquidadora para que revise, junto con el objetante los bienes que dicen estar en el contrato de leasing, y al encontrar prueba del mismo, con la cual soporta la manifestación presentada en la objeción, proceda a indicar a este Juez si procede la entrega de los bienes. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento de la presente audiencia, no se está incluyendo el rubro de activo correspondiente a EQUIPOS DE COMUNICACIÓN.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho procede a aprobar el inventario de la siguiente manera:

La información presentada por el auxiliar de la justicia fue complementada mediante correo electrónico del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, mediante el cual informa que la sociedad posee títulos de depósito judicial disponibles, por lo cual el inventario valorado de bienes, asciende a \$254.877.205, discriminado de la siguiente manera:

DESCRIPCION	VALOR AVALUO
CAMIONETA TOYOTA - FORTUNER. PLACA DNP316	98.000.000
CAMIONETA FORD EXPLORAR. PLACA EDZ513	87.000.000
CAMIONETA CHERY - YOYA. PLACA TGW877	15.000.000
DEPOSITOS JUDICIALES	54.877.205
Total Avalúo	254.877.205

Teniendo en cuenta lo anteriormente resuelto, se tiene como activo contingente el valor correspondiente al rubro EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, hasta tanto la liquidadora

informe al Despacho los bienes correspondientes a este rubro que son de la concursada. De lo cual el Despacho se pronunciará, mediante providencia separada.

FIJACIÓN DE HONORARIOS

Teniendo en cuenta que sobre el bien CAMIONETA TOYOTA - FORTUNER. PLACA DNP316, aprobado en la presente audiencia pesa solicitud de exclusión, este Despacho encuentra procedente, pronunciarse sobre los honorarios del auxiliar de la justicia, una vez sea resuelta dicha solicitud, mediante auto separado

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

Primero: Advertir a los acreedores reconocidos en la reorganización que se mantendrán en los mismos términos reconocidos en dicha etapa y los intereses solicitados en la reorganización serán actualizados el momento de la adjudicación siempre y cuando tengan vocación de pago.

Segundo: Instar a la liquidadora a fin de que presente las autoliquidaciones por concepto de contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico ante el MINTIC de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

Tercero: Rechazar de plano por extemporánea la objeción al proyecto de créditos presentada por SALUD TOTAL EPS mediante radicado No 2023-01-426536 de 11 de mayo de 2023.

Cuarto: Advertir al acreedor FINANZAAUTO S.A que el juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación y graduación de créditos, la asignación de derechos de voto y el inventario valorado, por lo que la referida decisión se adoptará mediante providencia separada, la cual será notificada por estado.

Quinto: Requerir a la liquidadora la liquidadora para que de manera conjunta con el Contador público, certifiquen a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, si excluyéndose el vehículo de placa DNP-316 de la masa concursal, existen recursos suficientes para atender el pago de los gastos de administración, obligaciones salariales de la reorganización y de la liquidación judicial y prestaciones derivadas del contrato de trabajo y la normalización pensional, en caso de haberlas, en los términos de la sentencia C-145 de 2018.

Sexto: Modificar el crédito postergado por concepto de intereses reconocido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", el cual quedará por valor de \$1.166.397.000 de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

Séptimo: Ordenar la exclusión del proyecto de la liquidación judicial, los intereses postergados reconocidos al Banco BBVA, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

Octavo: Ordenar la exclusión de los intereses reconocidos a la Caja de Compensación Familiar Compensar de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

Noveno: Aceptar parcialmente la objeción presentada por el acreedor COMPENSAR EPS, como consecuencia se reconocerá el crédito de primera clase seguridad social de la liquidación judicial por valor de \$3.125.000 y los intereses postergados por valor de \$595.350 de conformidad al numeral 6 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

Decimo: Aceptar parcialmente la objeción presentada por el acreedor T.D. Synnex Colombia Ltda, y como consecuencia se reconocerá un crédito de cuarta clase proveedor estratégico de la reorganización por valor de \$916.082.022 de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

Décimo Primero: Aceptar la conciliación suscrita entre la liquidadora y los acreedores Colpensiones e Iris Cf Compañía De Financiamiento, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia

Décimo Segundo: Ordenar la exclusión de los intereses postergados reconocidos en el proyecto de créditos de la liquidación judicial al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

Décimo Tercero: No aceptar la objeción presentada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

Décimo Cuarto No aceptar la objeción presentada por la acreedora ANA MARIA VALERO REYES de conformidad a lo expuesto en la presente providencia

Décimo Quinto: Ordenar la exclusión de los intereses postergados reconocidos en el proyecto de créditos de la liquidación judicial al acreedor Banco Davivienda S.A.

Décimo Sexto: Ordenar la exclusión de la acreencia por concepto de tarjeta de crédito seguro y crédito rotativo seguro reconocida en el proyecto de calificación de créditos de la liquidación judicial a DAVIVIENDA S.A, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

Décimo Séptimo: Aceptar el desistimiento de la objeción presentada por la apoderada de UNE EPM TELECOMUNICACIONES de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

Décimo Octavo: No aceptar la objeción presentada por el acreedor AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS de conformidad a lo expuesto en la presente providencia

Décimo Noveno: No aceptar la objeción presentada por el acreedor BANCOLODEX S.A, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

Vigésimo: Aceptar parcialmente la objeción presentada por Seguros Bolívar S.A y en consecuencia reconocer un crédito de quinta clase quirografario postergado por extemporáneo de la reorganización por valor de \$420.095.

Vigésimo Primero: Aceptar parcialmente la objeción presentada por el acreedor HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA, por lo que el crédito solicitado será reconocido como de quinta clase quirografario postergado por extemporáneo por valor de \$62.670.045 y USD 96.639,9.

Vigésimo Segundo: Estimar la objeción presentada por el doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez, en representación de HP Financial Services (Colombia) LLC, Sucursal Colombia con memorial 2023-01-160519 del 28 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

Vigésimo Tercero: Desestimar las objeciones presentadas por, la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante memorial 2023-01-161049 del 29 de marzo de 2023 y por el apoderado de BBVA Colombia mediante memorial 2023-01-164207 del 30 de marzo de 2023,

Vigésimo Cuarto: Requerir a la liquidadora y al objetante, sociedad HP Financial Services (Colombia) LLC, Sucursal Colombia para que realicen las gestiones pertinentes para determinar el activo de la concursada, e informar al Despacho los bienes que son de propiedad de la concursada y que harán parte del inventario en lo relacionado como equipos de cómputo, para lo cual le concede un término de cinco (5) días

Vigésimo Quinto: Aprobar el inventario valorado de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad Speed Wireless Networks S.A.S., en liquidación judicial, en la suma de: \$254.877.205, discriminado de la siguiente manera:

DESCRIPCION	VALOR AVALUO
CAMIONETA TOYOTA - FORTUNER. PLACA DNP316	98.000.000
CAMIONETA FORD EXPLORAR. PLACA EDZ513	87.000.000
CAMIONETA CHERY - YOYA. PLACA TGW877	15.000.000
DEPOSITOS JUDICIALES	54.877.205

Total Avalúo

254.877.205

Vigésimo Sexto: Advertir que los honorarios definitivos de la liquidadora de la Sociedad Speed Wireless Networks S.A.S en Liquidación Judicial, serán fijados en providencia separada.

Vigésimo Séptimo: Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la sociedad en insolvencia pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Vigésimo Octavo: Advertir que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, empieza el término de venta establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, respecto de los bienes no objeto de solicitud de exclusión y luego la liquidadora cuenta con un término de 30 días para presentar el acuerdo de adjudicación de bienes al que llegue con los acreedores.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella proceden solicitudes de aclaración o adición.

SOLICITUD ACLARACION SEÑOR JORGE ALBERTO GONZALEZ GUIZA

El Señor JORGE ALBERTO GONZALEZ GUIZA, solicita aclaración, manifestando que trabajó para la concursada hasta febrero del año 2020, indica que recibió una comunicación en la que indica el crédito fue rechazado. Quisiera saber porque esta rechazado el crédito.

La juez de insolvencia, pregunta al solicitante, si realizó la presentación del crédito de la liquidación judicial.

La juez corre traslado a la liquidadora de la solicitud del Señor JORGE ALBERTO GONZALEZ GUIZA.

La liquidadora manifiesta que el Señor si envió un crédito a nombre del JORGE ALBERTO GONZALEZ GUIZA cc 80.895.131, indicando que reclama una liquidación por trabajar hasta febrero del año 2020, por \$6.218.000, correspondiente a vacaciones pendientes, cesantías, intereses y prima de servicios. Lo discrimino, pero cuando la liquidadora revisó no esta tan claro los periodos de la liquidación y de la reorganización, ya que en la reorganización tiene un crédito reconocido de \$13.503.000, ese reconocimiento de reorganización tiene una fecha al 17 de diciembre del año 2019. El acreedor no hizo claridad en el crédito presentado del periodo reclamado.

Nuevamente el acreedor laboral, manifiesta que el crédito fue rechazado, y que no es claro para él, el motivo del rechazo.

Solicita el acreedor laboral la aclaración del crédito reconocido, y sobre el pago de los dineros que le adeudan. 2023-01-189266

El juez de insolvencia, le manifiesta al Señor JORGE ALBERTO GONZALEZ GUIZA que tiene reconocido un monto de \$13.503.400 en el proceso de reorganización. Y en esos términos se resuelve la aclaración.

La juez de insolvencia, indica a los acreedores laborales que los créditos reconocidos en la reorganización, se entienden reconocidos. Así, mismo señala la juez que el reconocimiento no significa el pago de la acreencia, ya que se depende de los activos de la concursada y la adjudicación que es otra etapa procesal.

Así mismo aclara la juez que es deber de las partes estar pendientes de las actuaciones y revisar el expediente del proceso de liquidación judicial.

El acreedor laboral manifiesta su inquietud respecto de los créditos de la postreorganización.

La juez le informa al acreedor que la etapa de objeciones al proyecto de créditos de la liquidación judicial ya se encuentra terminada.

La juez insta a la liquidadora a fin de que revise la existencia de contratos laborales vigentes al momento de la apertura del proceso de liquidación judicial, con el fin de determinar la existencia de obligaciones por concepto de indemnizaciones.

SOLICITUD ACLARACION APODERADA DIAN

MARLENY QUIROGA SANTAMARIA identificada con la cc 28.205.594, TP 177.989 CSJ, en calidad de comisionada del a DIAN, solicita aclaración, respecto del crédito reconocido por capital reconocido a la DIAN, y la otra observación, es relacionada con los intereses de los créditos de la reorganización, ya que ella solicitó dichos intereses. No entiende porque los excluye si los venían incluyendo dentro del proceso de liquidación judicial.

La juez de insolvencia procede a resolver la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

Frente a los montos a la DIAN se reconocido en la liquidación judicial, la Dian solicitó un monto \$3.354.715.650, se le reconoció como de primera clase fiscal la suma de \$1.412.686.000 e interés postergados por valor de \$1.166.397.000.

Hay otra acreencia de quinta clase quirografario \$775.632.250.

Respecto de los intereses de la reorganización, se entienden reconocidos, respecto del control de legalidad se indica que, respecto de los intereses de la reorganización, se actualizarán siempre y cuando tengan vocación de pago.

Reitera la comisionada de la DIAN, la solicitud de aclaración respecto de los intereses de la reorganización.

La juez de insolvencia le indica a la comisionada de la DIAN, reiterando que al momento de la adjudicación se procederá a actualizar los intereses de la reorganización.

Manifiesta la comisionada de la DIAN que tiene suficiente ilustración del tema,

SOLICITUD ACLARACION EL SEÑOR DANIEL HERNANDEZ

Solicita aclaración ya que el instauró una demanda a la concursada por el no pago de la liquidación judicial, por lo que solicita el reconocimiento del crédito.

La juez le pregunta al acreedor si el realizó la presentación del crédito, el solicitante responde afirmativamente indicando que el realizó la presentación del crédito. Pero no recibió una respuesta clara.

El señor Daniel Hernández solicita aclaración respecto del crédito solicitado.

La juez otorga, traslado al a liquidadora, la liquidadora confirma que el Señor Daniel Hernández se presentó al proceso de liquidación judicial. Se observa que el señor DANIEL es acreedor de la reorganización de primera clase laboral por valor \$46.239.000. No anexó soportes respecto de las comisiones del año 2019 sin cuantificar.

La juez le pregunta al solicitante si tiene el número de radicado del crédito solicitado, el solicitante indica que el número del radicado es 2022-07-005109.

Así las cosas, el acreedor solicita el pago de las acreencias post reorganizacion.

La juez declara un receso de 5 minutos

Respecto de la solicitud de aclaración adición. La Juez de insolvencia procede adicionar la presente providencia.

Teniendo en cuenta que el acreedor Laboral DANIEL HERNANDEZ JIMENEZ se presentó en el proceso de liquidación judicial con radicado No 2022-07-005109 de agosto de 2022, en los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 48, se adiciona la providencia reconociendo al acreedor laboral como de primera clase laboral litigioso.

Lo anterior teniendo en cuenta que allega una certificación de la admisión de una demanda ordinaria laboral e igualmente una certificación indicando que el contrato laboral se terminó el 19 de noviembre de 2020, es decir posterior al proceso de reorganización, por lo que la acreencia por concepto de salarios y demás derechos laborales pendientes causados a partir el 18 de diciembre del año 2019 hasta la fecha

de terminación del contrato serán graduados como de primera clase laboral de la liquidación judicial.

Crédito reconocido:

Litigioso de Primera Clase Laboral de la liquidación judicial:

Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito postergado \$
DANIEL HERNANDEZ JIMENEZ	Indeterminada	Indeterminada	-

La juez de insolvencia procede a instar a la liquidadora a fin de tener en cuenta en caso existirlos los pagos por concepto de indemnizaciones laborales por terminación del contrato de trabajo a causa del inicio del proceso de liquidación judicial.

SOLICITUD DE ACLARACION APODERADO DEL BBVA

ALVARO ENRIQUE DEL VALLE MARIN CC 80.242.748 TP. 148.969 en calidad de apoderado del BVVA, solicita aclaración respecto la presentación del crédito del BBVA, ya que el apoderado manifiesta que, si se encuentra el contrato de leasing.

La juez indica que la aclaración es relacionada con el inventario.

El apoderado del BBVA, manifiesta que no ha encontrado algo que permita identificar los bienes si están en el inventario, pero si ha encontrado información que ha sido enviada a la liquidadora, relacionada con que los bienes fueron entregados al Colegio Andino, de poderlo corroborar, lo hará saber al despacho con el fin de que se oficie al colegio para poder hacer la entrega de los bienes.

La aclaración está encaminada a establecer que el contrato de leasing si está en el escrito de presentación del crédito.

Procede la juez a señalar que se procederá a verificar si el contrato leasing se encuentra en el expediente, no obstante, se indica al solicitante que respecto de los equipos que conforman el inventario de la concursada, aún no está determinado y es por ellos que se ha requerido a la liquidadora a fin de que junto con los acreedores objetantes procedan a establecer cuales bienes no le corresponden a la concursada y cuales son del banco BBVA.

Resuelve la solicitud de Aclaración la juez

Verificado el expediente, se evidencia que el crédito leasing si fue allegado al expediente, por lo que se aclara la sentencia indicando que el contrato de leasing fue allegado por el BANCO BBVA en radicado No 2022-01-696775 de 21 de Septiembre de 2022, en estos términos se modifica la Providencia indicando que el contrato se encuentra en el expediente , sin embargo, se mantiene el requerimiento a la liquidadora y el acreedor objetante para verificar que bienes le pertenecen a la concursada y que bienes le pertenecen a la concursada.

La juez, apertura la etapa de los recursos de reposición:

Recursos de reposición:

Recurso de reposición del Señor JORGE ALBERTO GONZALEZ GUIZA.

El recurrente interpone recurso indicando que el allegó el crédito solicitado, dentro de la etapa de liquidación judicial. El manifiesta que trabajó hasta el febrero del año 2020 y presentó el crédito dentro del término establecido.

El juez corre traslado a las partes del recurso presentado.

Recurso de reposición del apoderado del Banco Scotiabank Colpatría.

Álvaro Escobar Rojas identificado con cc 12.139.689 TP 87.454, Apoderado Scotiabank Colpatría, interpone recurso de reposición sobre los numerales 12 y 13 de la providencia, en virtud de los siguiente: No obstante, las consideraciones del despacho, el acreedor objetó el proyecto de créditos de la liquidación, respecto de los intereses postergados conforme al artículo 69 ley 1116, sin embargo, este reconocimiento se hizo sin hacer los ajustes correspondientes, o mejor atendiendo los intereses certificados y presentados el 3 de marzo de 2023, bajo radicado No 2023-01-119297. En tal virtud, ruega revocar la providencia ya que los excluyo cuando estos intereses fueron solicitados postergados y que se ajusten por cuanto fueron causados posterior al acuerdo de reorganización.

El despacho corre traslado del recurso presentado.

Recurso presentado por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A

Deysi Londoño apoderada del Banco Davivienda, el sentido del recurso es que el despacho manifiesto que revocaba el pago de los seguros que se habían ordenado en el proceso de reorganización, y esto lo hizo resolviendo la objeción que se presentó dentro del presente proceso, dentro de la liquidación, que solicitaba la modificación o aclaración de un monto de 200.000 mil pesos, si bien es cierto el despacho accedió a esa modificación de los 200 mil pesos, no se estaba a haciendo referencia a ninguna otra modificación en especial, y el despacho realizó la modificación tanto del error aritmético y excluyendo el pago de los segurosm que ya habían sido reconocidos en el proceso de

reorganización, por lo que el recurso está encaminado a solicitar al despacho que los seguros continúen como habían sido inicialmente presentados y reconocidos en el proceso de reorganización, allí se encontraban reconocidos admitidos aceptados y solamente la objeción consistía en el error aritmético por 200.000 mil pesos, en ese sentido es el recurso solicitar que los seguros y en las demás acreencias en la misma forma y términos de la reorganización.

Corre traslado del recurso presentado por Davivienda S.A

Procede la juez a declarar un receso para resolver recursos:

Siendo la 1:35 PM, reanuda la audiencia:

Resuelve recursos de reposición: JORGE ALBERTO GONZALEZ GUIZA

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el Señor JORGE ALBERTO GONZALEZ GUIZA, el despacho procedió a verificar el expediente del proceso de liquidación, para lo cual, se evidencia que mediante radicado No 2022-01-646809 de 2 de septiembre de 2022, el acreedor realizó la presentación del crédito por concepto de liquidación del contrato de trabajo, señalando que el contrato laboral se mantuvo vigente hasta el 23 de febrero de 2020

Por lo que teniendo en cuenta que los acreedores laborales gozan de una protección constitucional, se procederá a modificar la providencia en el sentido de indicar que se reconoce la acreencia laboral a favor del Señor JORGE ALBERTO GONZALEZ GUIZA por concepto de emolumentos laborales, causados desde el inicio del proceso de reorganización desde el 18 de diciembre del año 2019 hasta el 23 de febrero de 2020 Fecha de terminación del contrato.

Por lo que se requiere a la liquidadora a fin de que proceda a establecer el monto de la obligación reconocida,

El despacho procede a indicar a la liquidadora, que, aunque los acreedores se encuentren reconocidos en la reorganización, si se han causado obligaciones, como en el caso de los 2 acreedores laborales presentados en la presente audiencia, que se han causado con posterioridad al inicio del proceso de reorganización pues dichos pues deben ser tenidos en cuenta, ya que los acreedores realizaron la presentación de dichas acreencias. Se hace un llamado de atención en este sentido a la liquidadora.

Crédito reconocido de la liquidación judicial

Primera Clase Laboral de la liquidación judicial:

Nombre Acreedor	Total Cuantía Solicitada \$	Cuantía Reconocida \$	Crédito postergado \$
JORGE ALBERTO GONZALEZ GUIZA	6.626.706	Por determinar por la liquidadora	-

Recurso presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,

Respecto del recurso presentado por el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, el recurrente, solicitó se incluyan los valores de los intereses por concepto de las acreencias reconocidas en el proceso de reorganización, indicando que el acreedor realizó la presentación de su crédito en el proceso de liquidación judicial para el reconocimiento de intereses.

Al respecto este juez, se permite indicar al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, que las acreencias por concepto de capital de los productos terminados en los números 8476 7245 se encuentran reconocidas en el proceso de reorganización, y así se indicó en la parte considerativa de la providencia.

Respecto de los intereses, se observa que igualmente el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, realizó la presentación de dichas acreencias en el proceso de reorganización, por lo anterior, la actualización de los mencionados intereses, serán actualizados en la etapa de la adjudicación, si gozan de vocación de pago.

Por lo anterior, el recurso presentado por el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, no está llamado a prosperar, por lo que se reitera que los intereses de obligaciones reconocidas en la reorganización no serán objeto de graduación en el proceso de liquidación judicial. Advirtiendo que los intereses de obligaciones de la reorganización serán actualizados por parte de la liquidadora en la adjudicación siempre y cuando gocen de vocación de pago lo anterior en virtud del artículo 53 de la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, no prospera el recurso y los numerales Décimo Segundo y Décimo tercero de la providencia, serán confirmados,

RECURSO REPOSICION PRESENTADO POR LA APODERADA DAVIVIENDA S.A

Respecto del recurso de reposición presentado por apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, se procedió a verificar el expediente del proceso de reorganización, para lo cual no se evidencia que el crédito por concepto de seguros de las obligaciones terminadas en 8610 y 0272, hayan sido reconocidas en dicha etapa, por lo que el juez de insolvencia en su deber de realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código



General del proceso, procedió a resolver sobre la exclusión de dicho crédito reconocido por la liquidadora en el proceso de liquidación judicial.

Por lo anterior, el recurso no prospera y la providencia será confirmada en lo relacionado con el numeral décimo sexto.

Resuelto recurso se da por terminada la presenta Audiencia la providencia queda ejecutoriada y se suscribe por quien la presidió

NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
C.F: A4683

Rad: 2022-01-567019 / 2022-01-569652 / 2022-01-680746 / 2022-07-007363 / 2023-01-121280 / 2023-01-126256 / 2023-01-127572 / 2023-01-129495 / 2023-01-129506 / 2023-01-129514 / 2023-01-137402 / 2023-01-185518 / 2023-01-189266 / 2023-01-289999 / 2023-01-426536 / 2023-01-426536 / 2023-01-464129